

La necesaria formación de la administración concursal

César Gilo Gómez

Abogado

Doctor en Derecho. Universidad de Salamanca

EXTRACTO

La preparación de los profesionales que integran el órgano de la administración concursal es un aspecto fundamental para el correcto desarrollo del procedimiento judicial que va a iniciarse con la declaración del concurso de acreedores. Por esta razón, debe determinarse el nivel de exigencia en la formación de los referidos profesionales, tanto respecto al conocimiento específico de la materia concursal como en lo relativo a la preparación jurídica y económica de la que se parte en la elección de los candidatos.

Palabras clave: concurso de acreedores; administración concursal; formación; diligencia; Ley Concursal.

Fecha de entrada: 11-12-2017 / Fecha de aceptación: 18-01-2018

The necessary training of the insolvency administration

César Gilo Gómez

ABSTRACT

The training of the professionals that integrate the insolvency administration body is a fundamental aspect for the correct development of the judicial procedure that will begin with the declaration of arrangement with creditors. For this reason, it is necessary to determine the level of demand in the training of such professionals, both with regard to the specific knowledge of the insolvency matters and with regard to the legal and economic preparation of the begin involved in the election of candidates.

Keywords: arrangement with creditors; insolvency administration; training; diligence; Bankruptcy Act.

Sumario

- I. Introducción
 - II. Regulación vigente
 - III. Nuevo contenido del artículo 27
 - IV. Proyecto de reglamento de desarrollo del estatuto de la administración concursal
 - V. Propuesta de directiva del Parlamento Europeo sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración
 - VI. Conclusiones
- Referencias bibliográficas

Cómo citar este estudio:

Gilo Gómez, C. (2018). La necesaria formación de la administración concursal. *Revista Ceflegal*, 207, 63-76.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Concursal (en adelante, LC) regula en su artículo 27 los requisitos que deben cumplir los profesionales que deseen optar a ser designados como administración concursal en un procedimiento.

El referido precepto está pendiente de ser reformado, pues aunque la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial otorgó un nuevo contenido al mismo, en virtud de la disposición transitoria segunda del mencionado texto legal, este nuevo contenido no estará vigente hasta que se apruebe el desarrollo reglamentario del artículo, desarrollo que estaba previsto inicialmente que se produjese en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, plazo que ha sido superado ampliamente sin que sin embargo se haya llevado a cabo todavía el desarrollo reglamentario y la consecuente reforma del precepto.

De hecho, el nuevo texto refundido de la LC, cuyo anteproyecto conocemos desde el pasado 6 de marzo de 2017, se remite en su artículo 61, respecto a los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que quieran solicitar su inscripción en el Registro Concursal a efectos de poder ser designadas como administración concursal, al desarrollo reglamentario que todavía está pendiente de aprobarse.

De esta forma, nos encontramos actualmente en una peculiar situación debido a que los requisitos que deben cumplir aquellos profesionales que deseen ser designados como administración concursal en un procedimiento siguen siendo los recogidos en el actual artículo 27, pero, sin embargo, ya conocemos que referidos requisitos no serán únicamente los exigidos cuando entre en vigor el nuevo precepto, cuyo contenido ya conocemos pero que sigue sin poder aplicarse.

II. REGULACIÓN VIGENTE

Realizamos a continuación una reflexión acerca de los requisitos consignados en el actual artículo 27 para determinar la exigencia requerida a los profesionales en este momento, requisi-

tos que vienen constituidos por dos elementos: la experiencia del profesional designado y la formación que este debe acreditar.

En cuanto al primero de los criterios al que vamos a hacer referencia –la experiencia– el legislador concursal ha venido exigiendo cinco años de ejercicio profesional para cada una de las profesiones que facultan para ser elegido como administrador concursal (abogado, economista, titulado mercantil o auditor de cuentas), siendo el encargado de acreditar referida experiencia el respectivo colegio profesional. Un criterio que, a nuestro juicio, poco aporta a la determinación del nivel de profesionalidad exigido, ya que realmente el colegio no acredita con ello experiencia, sino antigüedad. El legislador busca que el colegio profesional certifique que el profesional designado cumple cinco años perteneciendo a referido colegio, suponiendo erróneamente que los años de colegiación se corresponden con años de experiencia en la práctica de la profesión. Y es que el hecho de acreditar una serie de años de colegiación no impide que el profesional nunca se haya acercado a la problemática de una situación de insolvencia.

Junto a este criterio y en busca de la profesionalidad exigida por el legislador, merece cierta reflexión el segundo de los requisitos de capacitación demandados a la administración concursal, esto es, la formación en Derecho concursal. Se trata de un requisito que ha sufrido una evolución a lo largo de los años de vigencia de la ley.

En el año 2003 se imponía a los profesionales que pretendían concurrir al nombramiento como administrador concursal simplemente acreditar un compromiso de formación en la materia concursal. Ello era consecuente, ya que, consciente el legislador de que no podía exigir experiencia cuando no existía cultura concursal en nuestro país –puesto que la nueva ley acababa de entrar en vigor y daba un giro radical a las instituciones de la quiebra y la suspensión de pagos que estaban dispersas a lo largo de los diferentes textos normativos–, se decantó porque los profesionales se comprometieran a formarse en la materia y pudiesen de esta forma cumplir con las expectativas contenidas en la nueva ley¹.

En el año 2011, siete años después de la entrada en vigor de la ley, y ya con un panorama profesional diferente, se reforma el artículo 27 pasando a exigir ya no solo el compromiso de formación en materia concursal (requisito que se mantiene) sino además la exigencia de acreditar formación especializada en Derecho concursal en el momento mismo del nombramiento. Reforma esta que entendemos muy acertada por la débil exigencia que significaba únicamente un simple compromiso de formación en la materia.

El encargado de la gestión del patrimonio concursal ha de ser un profesional formado que sepa afrontar con solvencia las distintas situaciones que suscita el procedimiento. La norma pre-

¹ Con la originaria redacción de la ley ya existían autores que entendían necesario algo más que un «mero compromiso de formarse». *Vid.* Márquez Lobillo, P. (2004). Condiciones subjetivas para el nombramiento de Administradores Concursales. En AA. VV., *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia*. Marcial Pons (p. 1.395), quien en su día ya apostaba por exigir una auténtica formación en materia concursal.

tendía exigir una formación que, junto con el manejo del procedimiento adquirido con la experiencia, permitiría una especialización que garantizaría que el profesional fuera capaz de resolver con solvencia el concurso.

Quién debe acreditar dicha formación es algo que la ley encomienda a los colegios profesionales, que además han venido sirviendo de cauce para conseguir la referida preparación. Solución legal esta que no siempre ha sido bien acogida, ya que ello puede ocasionar un importante problema si esta preparación solo consiste –como ocurre en ocasiones– en simples cursos de formación cuyo contenido se reduce a la asistencia a conferencias, propiciándose que los encargados de la gestión del concurso, aunque formalmente preparados, realmente no tengan la aptitud necesaria para afrontar con garantías la importante labor que se les encomienda².

Sin embargo, debe aclararse que la ley únicamente otorga a los colegios profesionales la facultad de servir de enlace entre los profesionales que deseen inscribirse en la lista del decanato y el propio juzgado. Acreditativo de ello es que, para los profesionales no colegiados, se permite su inclusión directamente en la lista.

Los colegios profesionales han venido ofertando formación en materia concursal, al igual que ofertan a sus colegiados preparación en otras disciplinas jurídicas. Pero el encargado de decidir si los méritos acreditados por cada profesional son suficientes para su inscripción en la lista de administradores concursales no corresponde a los colegios profesionales, sino al decanato de los juzgados. La formación ofertada por el colegio es una opción más para los colegiados que deseen adquirir el conocimiento necesario para su inscripción en la lista de administradores concursales, pero quien debe decidir si esta formación es suficiente para la inscripción no es el colegio, sino el decanato.

Lo que ocurre es que la ley no ha venido indicando el tipo de formación que deben tener los profesionales, lo que conlleva que la misma pueda ser de lo más variada, provocando que se carezca de un criterio de exigencia homogéneo.

La necesidad de que la administración concursal cuente con una completa formación que le permita desarrollar sin problemas la importante función encomendada se pone aún más de manifiesto desde que la Ley 38/2011 de reforma concursal introdujo en el texto concursal la reducción del número de profesionales que integran el órgano de la administración concursal, pasando de tres a uno para la generalidad de los supuestos. Ello supone que el profesional designado debe

² Por esta razón, parte de la doctrina sugiere la creación de un cuerpo de funcionarios administradores concursales (*vid.* Arroyo Martínez, I. y Morral Soldevila, R. (2012). *La Administración Concursal*. En *Teoría y práctica del Derecho Concursal. Examen de la Ley 38/2011* (pp. 164-165). Madrid: Tecnos. Rama Villaverde, R. (octubre 2005). *La Administración Concursal en la nueva Ley 22/2003*, de 9 de julio. *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 3, 3.ª época, 25, se sitúa en esa misma línea sin aludirlo expresamente, ya que concibe como un error la actual configuración de la administración concursal integrada por «profesionales no profesionalizados».

afrontar individualmente la totalidad de las cuestiones que suscite el cargo, tanto las jurídicas como las económicas, lo que hace indispensable contar con una importante y sólida formación en la materia concursal. No obstante, como quiera que la ley sigue permitiendo la designación de un experto jurídico o económico –sin requerir la concurrencia de ambas especialidades en el profesional elegido– y a la vez sigue demandando el mismo parámetro de diligencia que el que exigía con carácter previo a la reforma –casos en los que la administración concursal era plural–, se entiende que el profesional designado debe valerse para afrontar todas las cuestiones que le plantee la tramitación del procedimiento, bien mediante su propio conocimiento o bien, en el supuesto de ser un profesional de solo una de las ramas de especialidad requerida –jurídica o económica–, a través del apoyo en auxiliares delegados y expertos independientes, profesionales que deberán ser retribuidos por el propio administrador concursal.

La propia Ley 38/2011 introdujo en nuestro ordenamiento la posibilidad de que fuese designado como administrador concursal una persona jurídica. Desde ese momento, la tendencia del legislador es fomentar la elección como administración concursal de sociedades que integren en su seno a profesionales de especialidades jurídica y económica, en la creencia de que este tipo de sociedades, por contar con mayores recursos que el administrador concursal persona física, puede hacer frente al procedimiento con una mayor garantía. Compartimos la opinión de que la elección de una persona jurídica para aquellos procedimientos más voluminosos constituye una ventaja frente al administrador concursal persona física por contar esta con mayores recursos materiales y humanos para afrontar un concurso con una importante carga de trabajo. Sin embargo, aquellos procedimientos que no supongan una labor de trabajo inasumible para una sola persona y con independencia de su complejidad, pueden ser afrontados perfectamente por un único administrador concursal persona física, a quien la ley exige contar con los conocimientos necesarios para resolver cualquiera de las cuestiones que se pongan de manifiesto en el procedimiento. La diferencia en la elección entre una administración concursal persona física y una administración concursal persona jurídica debe obedecer por tanto a un factor relacionado con la cantidad y no con la complejidad.

Por todo ello, la formación del profesional que integre el órgano de la administración concursal es fundamental para el buen desarrollo del procedimiento. En el supuesto del profesional de la rama jurídica, deberemos encontrarnos necesariamente ante un letrado en ejercicio, ya que el vigente artículo 27 de la LC prevé que esta figura sea desempeñada por un abogado. La razón de que se busque que el profesional jurídico se encuentre habilitado para actuar ante los tribunales reside en que el legislador encomienda en el artículo 184.5 de la LC la dirección técnica de la administración concursal en incidentes y recursos al letrado miembro de la administración concursal, situándose dentro de sus funciones la referida labor, fórmula que responde a la anterior estructura del órgano, pero que se entiende igualmente aplicable a aquellas situaciones en la actualidad en las que el único miembro de la administración concursal sea un letrado. Ello genera irremediamente que surja la cuestión relativa a la determinación del encargado de la dirección técnica de la administración concursal en aquellos supuestos en los que esta esté integrada únicamente por un profesional económico. La respuesta reside en la contratación de un letrado que ejerza esta función, cuya retribución correrá a cargo de la propia administración concursal.

Se le está exigiendo, por tanto, al letrado miembro de la administración concursal, además del conocimiento de la materia concursal, saber desenvolverse en el foro a la hora de defender ante el tribunal la postura de la administración concursal. En todo caso, y al igual que en el supuesto en el que el profesional que integre la administración concursal carezca de conocimientos jurídicos, dispone de la posibilidad de encomendar la referida defensa a otro letrado, con cargo, eso sí, a sus honorarios.

Pero no se agota aquí el catálogo de materias a las que debe extenderse el conocimiento del administrador concursal designado, sino que, además, a lo largo del procedimiento pueden surgirle diferentes cuestiones relacionadas con la actividad del concursado para las que puede ser necesario un cierto dominio del Derecho laboral, del Derecho de sociedades o incluso del Derecho tributario. No obstante, la ley únicamente exige conocimiento de la materia concursal, de lo que *a sensu contrario* se deduce que, de otras ramas del Derecho, el grado de diligencia requerido al administrador concursal será el mismo que el exigible a cualquier letrado. Sin perjuicio de ello, la profesionalidad de quien ocupa el cargo y la trascendental tarea encomendada debe llevarle a que, en el supuesto de que no pueda resolver adecuadamente para el interés del procedimiento la cuestión que se le plantea, se apoye en expertos que dispongan de un conocimiento más profundo en la referida materia.

Constituye una especial problemática en este sentido aquellos procedimientos donde el concursado sea una persona jurídica cuyas facultades hayan sido suspendidas. En este supuesto, la administración concursal debe sustituir al órgano de administración de la sociedad en la toma de decisiones, encontrándonos con que el profesional designado se convierte *de facto* en gestor de una empresa, debiendo tomar decisiones que van más allá de sus conocimientos concursales, jurídicos o económicos, puesto que nos encontramos ante la adopción de medidas empresariales para las cuales puede necesitarse conocer el mercado en el que la concursada opera. Como quiera que es complicado que un profesional jurídico u económico que asume el cargo de administración concursal pueda adoptar este tipo de estrategias empresariales, es previsible que sus decisiones sean normalmente muy conservadoras ante la falta de conocimiento completo del marco en el que se desenvuelve el deudor.

Conviene destacar que no influye en el patrón de diligencia exigible a la administración concursal el hecho de que el profesional designado haya sido seleccionado discrecionalmente por parte del juez. En nuestro sistema, es el juez el que elige qué profesional va a ser designado para la tramitación de un determinado procedimiento entre aquellos que conforman la lista existente en el decanato de los juzgados, debiendo basarse el criterio de elección del juzgador en una mera distribución equitativa de designaciones en función de lo establecido en el apartado 4 del artículo 27 de la LC.

La única modulación la abre este propio precepto al dar la posibilidad al juez de designar a unos concretos administradores concursales en determinadas circunstancias, es decir, que, en determinados casos, el juez puede obviar la regla de distribución equitativa de nombramientos entre administradores concursales y elegir aquel que según su criterio pueda cumplir mejor el trabajo³.

³ Autores como Porfirio Carpio, L. J. (2004). El Abogado Administrador Concursal. En AA. VV., *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia* (p. 1.523). Marcial Pons, defienden que el sistema de designa-

Esta excepción se reduce realmente a aquellos casos en los que se prevea que el procedimiento concursal va a ser especialmente complejo, casos en los que la ley faculta al juez para nombrar a profesionales que ya hayan ocupado el puesto de administración concursal en otros procedimientos.

La previsión del legislador es acertada, dotando de esta forma al juez de cierta flexibilidad para que en los supuestos en los que se prevea que el concurso va a tener una especial complejidad, pueda designar particularmente a administradores concursales que ya se hayan enfrentado a situaciones parecidas, para conseguir que el concurso se desarrolle sin problemas.

Deben evitarse situaciones difíciles de comprender, tales como que un mismo administrador concursal sea nombrado para una pluralidad de procedimientos concursales (complejos y sencillos) mientras que otros profesionales incluidos igualmente en la lista existente en el decanato no hayan sido elegidos en ninguna ocasión (a pesar de llevar inscritos en la lista el mismo tiempo que los que sí son designados frecuentemente)⁴. En nada beneficia esta situación a la transparencia que debe presidir la tramitación del concurso en todos sus aspectos. La regla de la discrecionalidad en la elección por parte del juez del concurso debe ser una excepción solo utilizable en determinados supuestos muy particulares sin que se convierta en ningún caso en la regla general.

III. NUEVO CONTENIDO DEL ARTÍCULO 27

El anunciado nuevo contenido de este precepto introducido por la Ley 17/2014 –y, como hemos destacado, pendiente de que se apruebe su desarrollo reglamentario– prevé en una primera aproximación que el nombramiento de la administración concursal se haga conforme a los profesionales –personas físicas y jurídicas– inscritos previamente en el Registro Público Concursal y que cumplan con los requisitos que se desarrollen reglamentariamente⁵, los cuales ya se nos

ción instaurado legalmente es el más apropiado dado que la LC configura al juez como órgano rector del procedimiento concursal. Sin embargo, en contra de este sistema de elección se muestran otros autores como Magro Servet, V. (2004). Artículo 27. Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales. En *Guía práctica de aplicación de la Ley Concursal* (p. 93). Madrid: La Ley, quien ha venido defendiendo que el sistema de sorteo instaurado para la designación de peritos previsto en el artículo 341 de la LEC es un sistema que permite, según el autor, huir de la vieja fórmula de llamar siempre a los mismos, ya que es mucho más ecuánime, más aún cuando se presume que aquellos profesionales que se inscriben en estos listados tienen la capacidad y condiciones necesarias para realizar el trabajo que se les va a encomendar.

⁴ Vid. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Bilbao de 25 de enero de 2007 (Incidente Concursal 427/2006) donde se advierte del riesgo de reclutar profesionales conformando un círculo cerrado de escasas personas que repitan los encargos judiciales, sin generar una confianza en acreedores y público en general. Continúa señalando la resolución judicial que evitarlo implica esfuerzos contradictorios en buena medida, ya que los administradores expertos no han sido foco de una praxis corrupta en la mayoría de demarcaciones y los administradores inexpertos, por contra, pueden ser foco de praxis ineficiente.

⁵ La reforma utiliza de forma abusiva la vía del desarrollo reglamentario al remitir extremos como los requisitos que deben cumplirse para inscribirse como administrador concursal a referido reglamento, requisitos que deberían aparecer

adelanta que vendrán relacionados con la titulación requerida, la experiencia a acreditar y la realización o superación de determinados cursos, además de otros requisitos específicos para ejercer como administrador concursal en concursos de tamaño medio y gran tamaño⁶.

Una de las novedades más significativas que alberga el nuevo contenido del artículo 27 es que por primera vez se establece expresamente que la primera designación de la lista se producirá por sorteo, continuando por turno correlativo. No obstante, esta reforma sigue previendo que el juez pueda obviar el orden establecido para aquellos concursos de gran tamaño, designando un administrador concursal distinto al que corresponda. El nombramiento de este administrador concursal de confianza del juez debe estar justificado con fundamento, bien en su especialización o bien en su experiencia para afrontar mejor que otros un concurso de gran tamaño, factores que el juez deberá motivar para explicar por qué no acude al orden normal de designación.

IV. PROYECTO DE REGLAMENTO DE DESARROLLO DEL ESTATUTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

En fecha 15 de julio de 2015 el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Economía y Competitividad publicaron conjuntamente el último proyecto de real decreto por el que se desarrolla el estatuto de la administración concursal, proyecto que viene a constituir la base del futuro reglamento. El referido documento prevé una prueba de aptitud profesional para acceder al cargo, que consistirá en un examen de 100 preguntas planteadas en relación con un supuesto práctico, 60 de ellas comprenderá la parte común del examen y las 40 restantes se referirán a la parte específica, jurídica o económica en función de la elección del candidato. El fundamento de la exigencia de esta prueba de conocimientos reside, según se señala en la Memoria de análisis de impacto normativo del proyecto, en la constatación de que los requisitos actuales no garantizan que los administradores concursales que los cumplen cuenten con los conocimientos mínimos para desarrollar sus funciones con solvencia. Siendo ello así, lo cierto es que parece difícil comprender la ausencia en el proyecto de la exigencia de formación continua por parte de los profesionales. Nos parece fundamental que se requiera, además de unos exigentes requisitos de formación en Derecho concursal a acreditar en el momento del nombramiento, la obligación de mantener una formación continua en materia de insolvencia, ya que la propia vida del texto concursal nos ha

en el texto legal al encontrarnos ante cuestiones principales relacionadas con el nombramiento, no ante circunstancias complementarias. *Vid.* Alonso Ledesma. C. (segundo semestre de 2015). Algunas reflexiones sobre la proyectada reforma de la administración concursal. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, 23, 15-29, quien califica la «deslegalización» llevada a cabo por el legislador en este sentido como «inaceptable».

⁶ La propia exposición de motivos de la Ley 17/2014 que introduce el proyectado nuevo contenido del artículo 27, en su punto IV señala que los cambios en el régimen de la administración concursal tienen como objetivo asegurar que las personas que desempeñen las funciones de administrador concursal cuenten con las aptitudes y conocimientos suficientes.

demostrado que nos encontramos ante una regulación en constante cambio, que requiere que los profesionales encargados de aplicarla estén actualizados continuamente.

Entendemos igualmente destacable la ampliación prevista en el proyecto del elenco de profesionales que pueden optar al nombramiento, permitiendo que profesionales distintos a abogados, economistas, titulados mercantiles y auditores puedan presentarse a la prueba, siempre que cuenten con la experiencia requerida –se mantiene en el proyecto el criterio de los cinco años– en el ámbito jurídico u económico. Ello pudiera suscitar el problema relativo al control de la experiencia de aquellos que no pertenezcan a ningún colegio al no existir organismo que pueda certificar de alguna manera este extremo. No obstante, y como hemos tenido ocasión de exponer, respecto a los profesionales colegiados los colegios profesionales no acreditan realmente la experiencia de sus colegiados, sino su antigüedad en la pertenencia al mismo, por lo que los nuevos profesionales seguirían compartiendo idéntico problema a la hora de acreditar la experiencia efectiva.

No tendrán que someterse a la referida prueba de aptitud profesional aquellos administradores concursales que hubiesen sido designados en al menos 20 concursos ya concluidos, estableciendo el texto una relación entre experiencia y capacitación que en ocasiones puede no ser del todo realista⁷.

El proyecto de reglamento incorpora además una clasificación de los concursos por tamaños a efectos de designación de la administración concursal. Resulta de interés destacar que para la elección de un administrador concursal en un concurso de gran tamaño, el profesional debe contar con un equipo multidisciplinar compuesto al menos por 10 profesionales, lo que supone un evidente posicionamiento del legislador a favor de la designación de una administración concursal persona jurídica en este tipo de procedimientos, al ser *de facto* quienes cuentan con la estructura y el capital humano requerido. De esta forma, para determinados procedimientos, el legislador rompe el criterio de exigencia de formación y experiencia, ya que requiere además recursos y medios disponibles.

V. PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE MARCOS DE REESTRUCTURACIÓN PREVENTIVA, SEGUNDA OPORTUNIDAD Y MEDIDAS PARA AUMENTAR LA EFICACIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONDONACIÓN, INSOLVENCIA Y REESTRUCTURACIÓN

En fecha 22 de noviembre de 2016 la Comisión Europea publicó la propuesta de directiva respecto a la insolvencia y el fracaso empresarial. El texto se estructura en seis títulos, siendo de

⁷ En este sentido, *vid.* el informe del CGPJ de fecha 22 de septiembre de 2015 relativo al Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el Estatuto de la Administración Concursal en el que se considera poco justificado esta excepción y donde se añade que el hecho de que la intervención se haya producido en concursos ya concluidos induce a pensar que no tenían un tamaño excesivo o no presentaban demasiada complejidad.

interés para el presente trabajo el título IV relativo a las medidas para aumentar la eficiencia de la reestructuración, la insolvencia y la segunda oportunidad. Y es que el artículo 25 de la propuesta, ubicado en el referido título, establece que los Estados miembros garantizarán la formación inicial y complementaria necesaria para garantizar que los servicios prestados por los mediadores y los administradores concursales sean eficaces, imparciales, independientes y competentes. De esta forma, la directiva implica directamente a los Estados en la preparación de los miembros de la administración concursal, lo que va en la línea del proyecto de Reglamento del Estatuto de la Administración Concursal respecto a la superación de exámenes a nivel nacional.

Habrà que ver cómo se articula finalmente el proyecto de reglamento nacional, pero si sigue la senda que se marca desde Europa, parece que las competencias de los colegios profesionales en relación con la formación de los administradores concursales van a ser supervisadas directamente por el Estado, medida que debe ser bien recibida si se garantiza la eficaz preparación de los profesionales que quieran ser designados previéndose una formación uniforme a nivel nacional.

Todo ello es confirmado en el artículo 26 de la propuesta de directiva, precepto que establece expresamente la necesidad del Estado de velar por que los criterios utilizados para el nombramiento de un administrador concursal sean claros y transparentes y que sea tenida en cuenta la formación y la experiencia del administrador.

Por último, la propuesta prevé en su artículo 27 la necesidad de que los Estados miembros establezcan una estructura de supervisión de la actuación de los administradores concursales y un régimen de sanciones eficaz, previsión innecesaria para España puesto que contamos con el régimen de responsabilidad regulado en los artículos 36 y 37 de nuestro texto concursal.

Merece nuestra atención el segundo apartado de este artículo 27 de la propuesta de la directiva, precepto que establece la obligación de los Estados miembros de velar por que la retribución de los administradores concursales se rija por normas que permitan una resolución a tiempo y eficiente de los procedimientos, teniendo en cuenta la complejidad de los mismos, lo que choca con lo establecido en nuestro proyecto de reglamento de desarrollo del Estatuto de la Administración Concursal cuando prevé un límite máximo de las retribuciones que puede percibir la administración concursal por su intervención en el concurso –con la excepción de la posibilidad de superar ese límite hasta en un 50 % cuando la complejidad del concurso lo justifique–, previsión que se queda a medio camino de la propuesta de la Comisión Europea, que por el contrario no contempla límite alguno.

VI. CONCLUSIONES

La formación de la administración concursal constituye la base fundamental sobre la que debe erigirse el posterior estudio y judicialización del patrimonio del deudor en situación de insolvencia.

Esta ha sido una cuestión que ha venido siendo desarrollada en gran medida por los colegios profesionales, quienes han venido cumpliendo con la exigencia de formación impuesta a

sus colegiados conforme a sus limitaciones. Sin embargo, en el momento de madurez en el que se encuentra la LC, el actual mecanismo de formación es insuficiente, lo que provoca que en la práctica esté teniendo más peso a la hora de la designación para el cargo la experiencia en otros procedimientos que la propia formación en la materia.

El legislador acoge la preocupación actual dando un nuevo contenido al artículo 27 de la LC y dotándolo de un desarrollo reglamentario en el que se prevé modificar radicalmente el sistema de formación, instaurando una prueba de conocimientos organizada a nivel nacional con la que se pretende homogeneizar los conocimientos exigidos, ya que si bien la experiencia en determinados procedimientos puede ser muy importante, esencial es que los profesionales nombrados para el puesto de administrador concursal tengan un amplio conocimiento de la materia.

En relación con la experiencia en el ejercicio profesional, seguimos detectando en el nuevo sistema el mismo problema que ha venido existiendo en la regulación originaria: la imposibilidad por parte de los colegios profesionales de acreditar la experiencia de los profesionales simplemente a través del alta colegial. Insistimos en que así lo único que se consigue es acreditar la antigüedad en la pertenencia al colegio, nada más.

Con todo ello, esperamos que se apruebe finalmente el necesario desarrollo reglamentario del precepto y se termine así con la situación de provisionalidad actual.

Referencias bibliográficas

- Alonso Ledesma, C. (2015). Algunas reflexiones sobre la proyectada reforma de la administración concursal. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, 23.
- Arroyo Martínez, I. y Morral Soldevila, R. (2012). La Administración Concursal. En *Teoría y práctica del Derecho Concursal. Examen de la Ley 38/2011* (pp. 164-165). Madrid: Tecnos.
- Magro Servet, V. (2004). Artículo 27. Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales. En *Guía práctica de aplicación de la Ley Concursal* (p. 93). Madrid: La Ley.
- Márquez Lobillo, P. (2004). Condiciones subjetivas para el nombramiento de Administradores Concursales. En AA. VV., *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia* (p. 1.395). Marcial Pons.
- Porfirio Carpio, L. J. (2004). El Abogado Administrador Concursal. En AA. VV., *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia* (p. 1.523). Marcial Pons.
- Rama Villaverde, R. (octubre 2005). La Administración Concursal en la nueva Ley 22/2003, de 9 de julio. *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 3, 3.^a época, 25.